

CAPÍTULO TERCERO

EL (DES)INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ DURANTE LA PANDEMIA POR COVID-19: EL CASO DE LAS POLÍTICAS MIGRATORIAS DE MÉXICO Y ESTADOS UNIDOS

Eduardo Elías GUTIÉRREZ LÓPEZ
Diego Isaac AMADOR MAGAÑA

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Desarrollo teórico, normativo y jurisprudencial del interés superior de la niñez.* III. *Biopolítica y migración: estrategias, racionalidades y eufemismos.* IV. *Disociación entre marcos normativos y algunas prácticas estatales: entre la contención, los eufemismos y el rechazo.* V. *México: la reforma a la Ley de Migración en materia de niñez.* VI. *Estados Unidos: el antes y el después de la llegada de Biden al poder.* VII. *La pandemia por la Covid-19 y sus implicaciones en materia de migración.* VIII. *Conclusiones.* IX. *Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN

El interés superior de la niñez es reconocido como un principio internacional que se solidificó a partir de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (en adelante la Convención). Este principio, además, ha ido paulatinamente insertándose en los órdenes jurídicos internos y en las políticas públicas de los países. El caso de las políticas migratorias y de protección internacional no ha sido la excepción. De forma simultánea, la movilidad de niños, niñas y adolescentes acompañados y no acompañados se ha intensificado en los últimos años. De acuerdo con cifras del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de Naciones Unidas, para 2020 la niñez migrante representaba el 14.6 por ciento de la migración total en el mundo.¹

¹ Portal de datos sobre migración. *Una perspectiva global*, disponible en: <https://www.migrationdataportal.org/es/themes/ninos-migrantes>.

La relación entre migración e interés superior de la niñez se agudizó durante la pandemia por la Covid-19, no sólo por la postura de cierre de fronteras de muchos países y el uso de la protección sanitaria para legitimar la expulsión de personas no deseables, como sucedió —y sucede— con Estados Unidos y su Título 42, sino también por la pausa de muchos procedimientos migratorios, como sucedió en México, en donde a partir del 24 de marzo de 2020 se estableció la suspensión de plazos y términos legales en los trámites de la Secretaría de Gobernación, incluyendo los de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, a excepción de las solicitudes de refugio.² Esto terminó por prolongar aún más los tiempos de por sí tardados para la emisión de resoluciones, fechas y desahogo de entrevistas, etcétera, en casos en los que estaba involucrada población infantil.

Al entrar en contacto las autoridades de los países receptores con la niñez migrante, se habilitan una serie de interrogantes sobre el cumplimiento e idoneidad del interés superior de la niñez como eje rector de las políticas que envuelven las reacciones de estos países, pues, por ejemplo, en países como México y Estados Unidos se pueden vislumbrar prácticas que no tienen como propósito anteponer la aplicación de este principio a otro tipo de intereses. Estas prácticas se observaron aún en época de pandemia por la Covid-19, a pesar de que las condiciones de vulnerabilidad y discriminación estructural que caracterizaban a la niñez migrante antes del contexto pandémico ameritaban mayor preocupación y protección por parte de los Estados frente a una crisis sanitaria de tales dimensiones.

En este sentido, este trabajo tiene como propósito contrastar las disposiciones hasta este momento constituidas en la delimitación conceptual y normativa del interés superior de la niñez con las políticas públicas asumidas por los gobiernos mexicano y estadounidense en el tratamiento y gestión de este tipo de movilidad humana durante la pandemia por la Covid-19. Para la contrastación de estas dos unidades de análisis se emplearán los enfoques críticos del derecho y la biopolítica, así como la metodología deductiva-analítica a partir de las fuentes documentales utilizadas.

II. DESARROLLO TEÓRICO, NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

Si bien la Convención prevé que las actuaciones y medidas que tomen las autoridades e instituciones públicas y privadas de bienestar social deben velar

² *Diario Oficial de la Federación*, Acuerdo por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales en los trámites de la Secretaría de Gobernación que se indican, 2020, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590337&fecha=24/03/2020#gsc.tab=0.

por el interés superior de la niñez,³ existe una limitación conceptual en dicha norma, pues más allá de señalar su importancia y demandar su aplicación, no refiere qué debe entenderse, específicamente, por este principio. Al efecto, desde una perspectiva internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) lo ha definido como “...la premisa bajo la cual se debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y la adolescencia, y que constituye, por ello, un límite a la discrecionalidad de las autoridades en la adopción de decisiones relacionadas con los niños”.⁴

Dentro de esa misma óptica internacional, Mónica González Contró⁵ señala que la Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, que se centró en el análisis y alcances del interés superior de la niñez, refiere que éste es un concepto triple, es decir, en primer término implica un derecho sustantivo; en segundo, un principio jurídico interpretativo, y, finalmente, una norma de procedimiento.

En cuanto a su conceptualización como derecho sustantivo, González Contró explica que los niños, las niñas y los adolescentes tienen el derecho a ser tomados en cuenta en las decisiones que les afecten.⁶ Un caso que puede ejemplificar este concepto son las disputas del orden familiar, en donde, por lo general, se les pregunta a los infantes durante los procesos legales su opinión respecto a la custodia y convivencia que han de tener con sus padres y madres.

Respecto al segundo punto, es decir, a la concepción del interés superior de la niñez como principio jurídico interpretativo, remite a la idea de que cuando existan diversas interpretaciones sobre un precepto, deberá elegirse la que mejor aplique al caso de los infantes.⁷ Como se puede apreciar, esto es sumamente similar al principio pro persona, que suele aplicarse en el derecho constitucional y en el derecho internacional de los derechos humanos, pues se trata de la mejor interpretación posible que beneficie al ser humano, en este caso, a las niñas, niños o adolescentes. Finalmente, en lo relativo a su valoración como norma de procedimiento, alude a la necesidad de que

³ Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3o., <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.

⁴ Corte IDH, “Opinión consultiva OC-17/2002 del 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, 2002, p. 13, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf.

⁵ González Contró, Mónica, “La función del interés superior del niño en el razonamiento práctico: un análisis a partir de su evolución en México”, *Revista Electrónica Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja*, núm. 23, 2020, p. 74.

⁶ *Idem.*

⁷ *Idem.*

existan ciertas garantías procesales, así como una justificación para la toma de decisiones.⁸

Como afirma González Contró,⁹ éste es un concepto cuyo contenido se determina caso por caso; además, se considera que, al ser un principio, puede tener diversas dimensiones, alcances y contenidos que se nutren a través de la praxis, es decir, que en la medida en que se vaya dando una práctica reiterada y se examine qué es lo que pueda considerarse mejor para la niñez en los diversos procedimientos, incluyendo los migratorios o de protección internacional, dicho principio determinará nuevos contenidos en caso de ser necesario.

En ese sentido, los criterios jurisprudenciales también han contribuido en la mayor comprensión del interés superior de la niñez. En el caso del sistema interamericano de derechos humanos, resaltan las sentencias: caso de *La Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, que dispone que, más allá de constituir un principio, el interés superior de la niñez debe ser entendido como la necesidad de satisfacción de todos los derechos, enfatizado, por supuesto, en los contenidos en la Convención;¹⁰ por su parte, el caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile* subraya la cualidad de imperioso que distingue al interés superior de la niñez, lo que lo vuelve de observancia obligatoria.¹¹

En el contexto mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.¹²

Es preciso aclarar que este párrafo del texto constitucional se reformó en 2011, para quedar de esta manera, en la que se reconoce el interés superior de la niñez y la importancia de que sirva como referente para la confi-

⁸ *Idem.*

⁹ *Idem.*

¹⁰ Corte IDH, *Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de noviembre de 2009, Serie C, núm. 211, párr. 184.

¹¹ Corte IDH, *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de febrero de 2012, serie C, núm. 239, párr. 108.

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o., <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

guración de políticas públicas. Aunado a lo anterior, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en 2014, caracteriza como primordial este principio rector y condiciona a las autoridades a llevar a cabo procesos de evaluación y ponderación en cada caso o decisión que involucre a niñas, niños y adolescentes.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ (en adelante SCJN) ha generado diversos criterios, en los que ha establecido que el interés superior de la niñez es un concepto indeterminado. No obstante, señala que esta indeterminación conceptual contiene tres zonas en las que es posible estructurarlo: a) zona de certeza positiva; b) zona de certeza negativa, y c) zona intermedia. La primera hace referencia al presupuesto necesario o “condición inicial mínima”; la segunda, se sitúa por fuera del concepto indeterminado; empero, la tercera zona parece ser la que más le interesa a la SCJN; para demostrar esta intuición se cita lo siguiente:

...para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos —en la indeterminación del concepto— del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado.¹⁴

En otras palabras, la SCJN reconoce, de forma puntual, que el derecho positivo es insuficiente para precisar lo que este principio refiere, y esto se acentúa cuando subraya la importancia de que los tribunales observen la satisfacción, por el medio más idóneo, de las necesidades básicas del niño, niña o adolescente, así como las exigencias espirituales y afectivas, tratando de no desconsiderar sus deseos y opiniones con base en sus niveles de madurez.¹⁵

Finalmente, desde la literatura especializada se parte de la base de que la cuestión de las niñas, niños y adolescentes y sus derechos se tiene que analizar desde un enfoque que les considere sujetos de derecho, y no como objeto de protección estatal, pues, aunque requieran de ciertas condiciones de protección especial para desarrollar sus capacidades, éstas se dan principalmente por diversas situaciones de desigualdad y discriminación estructural que

¹³ Tesis 1a./J. 44/2014, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, junio de 2014, p. 270.

¹⁴ *Idem.*

¹⁵ *Idem.*

experimentan.¹⁶ Al igual que la SCJN, algunas autoras encuentran en este principio una multidimensionalidad, que lo hace maleable por parte de los operadores jurídicos, lo que provoca dos comunes supuestos: a) que se emplee para todo, propiciando interpretaciones equívocas, y b) que no se aplique en nada, vulnerándose de este modo los derechos humanos de la niñez.¹⁷

De la suma de este análisis se puede llegar a la conclusión de que el interés superior de la niñez es un mecanismo fundamental en la toma de decisiones de los casos con presencia de infantes, como sucede en los procedimientos migratorios y de protección internacional; esto es así, principalmente, por los derechos humanos que se encuentran comprometidos y las implicaciones que las decisiones gubernamentales podrían llegar a tener, máxime bajo el entorno de una crisis sanitaria como la del Covid-19. De aquí que la importancia del entendimiento conceptual sea una cuestión toral, pues no engloba únicamente las decisiones judiciales —como podría pensarse al momento de hablar de interpretación del principio—, sino que también repercute en el diseño de las políticas públicas, en la planeación estratégica y en las demás acciones de gobierno que involucren a población infantil.

En este caso particular, tener un alcance conceptual como el que se desarrolla en estas páginas permite focalizar la discusión en torno al contexto de la Covid-19 y las políticas migratorias de países como México y Estados Unidos, en conjunto con las responsabilidades a las que estos Estados deben adherirse, con el fin de proteger de la forma más efectiva los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

III. BIOPOLÍTICA Y MIGRACIÓN: ESTRATEGIAS, RACIONALIDADES Y EUFEMISMOS

La constitución del biopoder, según Foucault,¹⁸ se visualiza desde las teorías del derecho, la teoría política de los siglos XVII y XVIII, pero sobre todo en los dispositivos, técnicas y tecnologías del poder que migraron de un sistema

¹⁶ Ortega Velázquez, Elisa, “Comentario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. El derecho de niñas, niños y adolescentes de ser escuchados en los procedimientos jurisdiccionales que afectan su esfera jurídica”, *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 102. Suplencia de la deficiencia de la queja con base en el interés superior del menor*, México, SCJN/UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020, pp. 68 y 69.

¹⁷ García Rubio, María Paz, “¿Qué es y para qué sirve el interés del menor?”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 13, 2020, p. 44.

¹⁸ Castro, Edgardo, *El vocabulario de Michel Foucault. Un recorrido alfabético por sus temas, conceptos y autores*, Bernal, Universidad Nacional de Quilmes, 2004, p. 59.

jurídico que hacía morir o dejaba vivir, a uno que hace vivir o abandona a la muerte. Estos últimos elementos se asomaban desde el siglo XVII, pero asumen protagonismo a mediados del siglo XVIII, y se circunscriben a dos formas principales de operatividad estatal: i) las disciplinas que pretenden regular el cuerpo individual, y ii) una biopolítica de la población, es decir, del cuerpo-especie, cuya finalidad se centra en la instrumentalización de tópicos, como el nacimiento, la mortalidad, la salud, la esperanza de vida, y, por supuesto, la migración.¹⁹

En ese sentido, diferentes gobiernos, primordialmente de los países receptores de personas migrantes, han instituido mecanismos para regular las movilidades humanas con discursos enfocados en la seguridad, así como políticas y tecnologías que gestionan la vida y la muerte de personas migrantes y refugiadas.²⁰ Es en ese tenor que dentro de la regulación de las migraciones también se ha incluido el establecimiento de dispositivos que administran las vidas de niñas, niños y adolescentes en contexto de movilidad, e incluso de instituciones familiares.

Sin embargo, la adquisición de múltiples compromisos internacionales por parte de diferentes gobiernos en materia de protección de derechos humanos de personas migrantes les impide, al menos desde los instrumentos legales, emplear un lenguaje frontal²¹ y acorde con sus objetivos de biopoder, por lo que, ocasionalmente, hacen uso de prácticas eufemísticas para maquillar sus verdaderas finalidades. De este modo, la integración de instrumentos legislativos, por parte de los gobiernos, que reconozcan de manera literal determinados derechos y sus respectivos mecanismos de garantía, no significa la culminación de dispositivos de biopolítica, pues además de que el biopoder puede ejercerse desde los discursos y las prácticas, y no sólo desde las leyes, los eufemismos se han convertido en una herramienta más para ejercer el control sobre cuerpos y poblaciones, pero con un lenguaje más sutil y “políticamente correcto”.

Eduardo Torre,²² a través de un análisis de eufemismos en los discursos del Instituto Nacional de Migración en México, encontró que, de modo rei-

¹⁹ *Idem.*

²⁰ Ortega Velázquez, Elisa, *El asilo como derecho en disputa en México. La raza y la clase como dispositivos de exclusión*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 947, 2022, p. XXVI.

²¹ Gutiérrez López, Eduardo Elías, “Análisis del discurso en la Ley de Migración de México: ¿qué se pretende con el procedimiento de presentación de extranjeros y el alojamiento en las estaciones migratorias?”, *Autocronía. Revista de Ciencias Sociales e Historia*, vol. II, núm. 1, 2018, p. 69.

²² Torre Cantalapiedra, Eduardo, “Uso de eufemismos en los discursos del Instituto Nacional de Migración sobre la migración en tránsito por México”, *Andamios*, vol. 16, núm. 41,

terativo, se identifican diferentes eufemismos utilizados por esta autoridad migratoria para tergiversar la realidad y justificar muchas de sus acciones; por ejemplo, ver al control migratorio como una forma de protección de personas migrantes, o llamar “rescate” a la detención incluso de niños, niñas y adolescentes en contexto de movilidad.

Por su parte, en otros contextos, como el estadounidense, también se emplean esta clase de prácticas en un tópico de interés para la biopolítica, como la salud; tal es el caso del Título 42, que, aunque ya era una normativa existente en ese país previo a la pandemia por la Covid-19, se constituyó con finalidades de salud pública, y no con propósitos migratorios; no obstante, durante el último par de años se usó como dispositivo de expulsión de personas no deseadas por el entonces presidente de Estados Unidos Donald Trump. Como afirma Elisa Ortega Velázquez,²³ el Título 42 fue un ejemplo de eufemismo instrumentalizado con el objetivo de abonar a determinados intereses políticos y a una serie de discursos racistas y clasistas.

Como se puede advertir, una postura biopolítica permite a los gobiernos, edificar políticas con racionalidades definidas y estrategias que permiten, a cualquier precio, cumplir con sus finalidades, e incluso cuando por diferentes razones adquieren compromisos internacionales o sienten la presión mediática, pueden hacer uso de discursos eufemísticos para seguir cumpliendo con sus propósitos trazados inicialmente. Por lo general, las finalidades de los gobiernos en empleo del biopoder se concentran en una jerarquía de razas, dejando a los que están hasta abajo, morir a su suerte.²⁴

Todo lo anterior se puede pensar que no sucede en condiciones de emergencia sanitaria; sin embargo, la pandemia por la Covid-19 no fue obstáculo para que los gobiernos estadounidense y mexicano siguieran empleando dispositivos de biopoder para controlar la migración, incluso la de niñas, niños y adolescentes; tal fue el caso del Título 42 en Estados Unidos, que justo inició en pleno arranque de pandemia en marzo de 2020, así como la poca efectividad de la reforma a la Ley de Migración mexicana en materia de niñez migrante que entró en vigor en 2021.

2019, pp. 397-399.

²³ Ortega Velázquez, Elisa, *El asilo como derecho en disputa en México. La raza y la clase como dispositivos de exclusión*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 947, 2022, p. 164.

²⁴ Foucault, Michel, *Seguridad, territorio y población*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2006, en Estévez, Ariadna, “El caso de los solicitantes de asilo mexicanos en Texas: dislocación necropolítica de la persecución y biopolítica migratoria”, en Bolaños, Bernardo (coord.) *Biopolítica y migración: el eslabón perdido de la globalización*, 2015, p. 143.

IV. DISOCIACIÓN ENTRE MARCOS NORMATIVOS Y ALGUNAS PRÁCTICAS ESTATALES: ENTRE LA CONTENCIÓN, LOS EUFEMISMOS Y EL RECHAZO

La Convención fue aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989, después de un largo proceso de discusión y construcción, que demoró diez años. Sin embargo, surge en un momento pertinente, pues, aunque muchos de los países firmantes contaban con legislaciones de protección a la infancia, éstas no se respetaban, es decir, desde entonces existía una disociación entre los marcos normativos y las prácticas ejecutadas por las autoridades de los países, por lo que se pensó que con la aprobación de este instrumento internacional dichas prácticas se erradicarían o disminuirían.

En la Convención se concibe, en primer término, como niña o niño a toda persona menor de dieciocho años y, dentro de su contenido, se alude constantemente al principio del interés superior de la niñez, para advertir que, por ejemplo, cualquier medida empleada por autoridades administrativas o legislativas debe tener por este principio, una especial consideración.²⁵ A tal significación llega este principio, que dispone que, en la generalidad, se procurará no separar a niñas y niños de sus padres y madres, salvo situaciones especiales que determinen de mayor salvaguarda la separación; en otras palabras, bajo cualquier decisión es el principio del interés superior de la niñez lo que justificaría la medida.²⁶ Esta aplicación es un parteaguas para los derechos de reunificación familiar y de preservación de la unidad familiar, que regularmente se encuentran en las legislaciones y políticas migratorias y de protección internacional.

Finalmente, la Convención establece la prohibición de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y la utilización únicamente como último recurso de la detención o encarcelamiento de una niña o niño, y en cuyo caso deberán mantener comunicación con su familia con base en, precisamente, el interés superior de la niñez.²⁷

Aquí se empieza a dilucidar la disociación entre lo que dispone la normativa internacional y algunas prácticas que llevan a cabo los gobiernos mexicano y estadounidense. Ambos países manejan en sus legislaciones y políticas migratorias, mecanismos de detención por razones de irregulari-

²⁵ Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 1o. y 3o., disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.

²⁶ *Ibidem*, artículo 9.

²⁷ *Ibidem*, artículo 37.

dad migratoria, y no en todos los casos sus prácticas son congruentes con la aplicación estricta del principio del interés superior de la niñez y el derecho a la preservación de la unidad familiar.

Por ejemplo, la migración irregular en Estados Unidos es concebida como un acto criminal, y no como una infracción administrativa, como sucede en México; de hecho, el reingreso de una persona de manera indocumentada es tipificado como delito grave.²⁸ Este tipo de medidas tan restrictivas son contrarias al interés superior de la niñez, pues con independencia de que a los infantes no se les apliquen esta serie de instrumentos de orden penal, sí muestran un patrón de dureza que se reproduce en las múltiples devoluciones de niñas, niños y adolescentes no acompañados, pese a que corran peligro a su retorno a México o soliciten asilo en Estados Unidos, a través de mecanismos eufemísticos, como la aplicación del Título 42, o bien durante la administración de Biden, la ejecución de leyes contra la trata de personas que habilitan al gobierno para repatriar a infancia de México y Canadá,²⁹ estas prácticas no se detuvieron, e incluso se tornaron más comunes durante la pandemia por la Covid-19.

En el caso de México, pese a que desde 2008 se despenalizó la migración irregular y se le contempla como una infracción administrativa, lo cierto es que el alojamiento en estaciones migratorias avalado en la Ley de Migración³⁰ es análogo a una detención de naturaleza penal, ya que, de acuerdo con un informe publicado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en 2019, se documentó que en estos lugares persisten condiciones con mala higiene, hacinamiento y detenciones de niños, niñas y adolescentes no acompañados;³¹ esto último daría motivo, en gran medida, a la reforma a la ley migratoria mexicana en materia de infancia, que entró en vigor en 2021. La pausa de los procesos migratorios por conducto del acuerdo que suspendía plazos y términos para la Secretaría de Gobernación publicado en el *Diario Oficial de la Federación* en marzo de 2020 a raíz de

²⁸ U.S. Citizenship and Immigration Services, *Ley de Inmigración y Nacionalidad, Título 8 “Extranjeros y Nacionalidad”*, artículo 1326, disponible en: <https://uscodes.house.gov/view.xhtml?req=granuleid:USC-prelim-title8-section1326&num=0&edition=prelim>.

²⁹ Amnistía Internacional, *Estados Unidos y México deportan a miles de niños y niñas migrantes no acompañados a situaciones de peligro*, comunicado de prensa, 2021, disponible en: <https://www.amnesty.org/es/latest/press-release/2021/06/estados-unidos-mexico-deportan-miles-ninos-migrantes-situaciones-peligro/>

³⁰ *Ley de Migración*, artículo 3o., fracción XXIV, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra.pdf>.

³¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Informe especial. Situación de las estaciones migratorias en México, hacia un nuevo modelo alternativo a la detención*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2019, pp. 12, 15 y 35.

la pandemia por la Covid-19, pudo haber prolongado la estadía de personas en las estaciones migratorias que aguardan la continuación de sus diversos procedimientos, incluyendo niños, niñas y adolescentes no acompañados y familias, situación contraria al irrestricto respeto al principio del interés superior.

Ahora bien, a pesar de que a la fecha la Convención es el tratado internacional más ratificado de la historia, y los 195 Estados parte deben rendir cuentas ante el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, como sucede a menudo en el escenario internacional, no ha sido ratificada por Estados Unidos. La falta de ratificación de Estados Unidos de este tratado internacional impacta a la dinámica migratoria global, pues se trata del país con mayor recepción de migrantes;³² entre esas afectaciones se encuentra la no obligatoriedad y observancia del cuerpo de la Convención y, por consiguiente, la posible convalidación de prácticas y políticas que atenten contra la dignidad y los derechos humanos de la niñez; es decir, aquí se identifica otra disociación, ya que mientras Estados Unidos discursivamente manifiesta preocuparse por temas de salud pública o trata de personas, sobre todo con la llegada de Biden al poder y la culminación de la era Trump, simultáneamente, rechaza obligarse internacionalmente, y opta por no ratificar el tratado más importante en derechos humanos de la infancia, y que define y proclama el interés superior de la niñez.

En el caso de México, que sí ratificó la Convención, eso se matiza en la integración del principio del interés superior de la niñez tanto en la Ley de Migración como en la Ley de Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político. En la Ley de Migración se le considera un principio de la política migratoria del país junto con el derecho a la unidad familiar, y lo caracteriza como un canon de decisión al momento de dictaminar sobre la separación o no de las personas que acompañan a los niños, niñas y adolescentes, y una directriz para cualquier actuación de la autoridad migratoria mexicana.³³

Por su parte, en la Ley de Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político también se le identifica al interés superior de la niñez como un principio toral, sobre todo al analizar las condiciones de elegibilidad de las personas solicitantes de refugio,³⁴ mientras que el Reglamento de esta

³² McAuliffe, M. y A. Triandafyllidou (eds.), *Informe sobre las migraciones en el mundo 2022*, Ginebra, Organización Internacional para las Migraciones, 2021, p. 25.

³³ *Ley de Migración*, artículos 2o. y 52, inciso b y 112, fracción tercera, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra.pdf>.

³⁴ *Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político*, artículo 5o. fracción tercera y artículo 9o., disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRPCAP.pdf>.

ley enuncia pautas a contemplar en el procedimiento de refugio que inicie un niño, niña o adolescente, y, preferentemente, buscando la canalización de los que se encuentren en una estación migratoria hacia otra institución especializada.³⁵

Sin embargo, a pesar de estas armonizaciones entre las leyes mexicanas sobre migración, refugio y protección internacional, algunas de las cuales apenas datan de 2021, como la reforma en materia de niñez, el Estado mexicano también efectúa diversas prácticas que ponen en duda la aplicación cabal del interés superior de la niñez y las verdaderas intenciones de estas últimas reformas. Por ejemplo, de modo paralelo a la adecuación de la Ley de Migración en materia de protección de la infancia subsiste una política migratoria de contención no conjugable con el interés superior de la niñez, pues protegerles se está traduciendo en “detenerles”, “identificarles” y “hacerles esperar” por un tiempo indeterminado en alguna institución, donde generalmente experimentan carencias, hasta que cumplan dieciocho años o decidan ser retornados a su país,³⁶ lo que no es compatible con la aplicación de medidas que busquen la satisfacción de las necesidades básicas de niños, niñas y adolescentes que marca la Convención, sin dejar de mencionar que la entrada en vigor de esta reforma y el inicio de su aplicación se suscitó en época pandémica.

Todo este debate de disociación ente el cuerpo de las leyes y su practicidad se encripta en una discusión más profunda, que tiene que ver con la interpretación que regularmente se da o se practica sobre los derechos humanos desde trincheras políticas y académicas. Un enfoque que parte de una visión naturalista que concibe a los derechos humanos como valores inherentes a la persona y, por ende, su condición de universalidad, y que se conjuga con otra visión positivista, que hace que dichas prerrogativas naturales migren a los textos jurídicos y se reconozcan fundamentales,³⁷ poniendo fin al proceso necesario que deben seguir los Estados y obviando aspectos de vital trascendencia, como la socialización o instrumentalización de tales dispositivos normativos.

³⁵ Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, artículo 37, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LRPC.pdf.

³⁶ Zamora, Miriam, “Las contradicciones de la armonización de la Ley de Migración”, *Nexos, Observatorio migrante*, Blog de movilidad poblacional, 2022, disponible en: <https://migracion.nexos.com.mx/page/3/>.

³⁷ Gutiérrez López, Eduardo Elías, “Principales enfoques analíticos de los derechos humanos: una revisión a su pertinencia metodológica”, *Ius Comitalis*, año 3, núm. 5, 2020, pp. 117-121.

En ese sentido, Elisa Ortega Velázquez³⁸ nos remite a cómo los derechos humanos en sus primeros análisis conceptuales fueron estudiados desde una visión eurocéntrica y occidental, dejando de lado una perspectiva más contemporánea, que los liga a movimientos de resistencia y reivindicación y a formas específicas estructurales e institucionales; por lo que es en atención a ello que se suele asumir que con la proclamación de determinados derechos en algún texto normativo, en automático, las instituciones o relaciones sociales los harán cumplir de inmediato.

Esta visión *expectativista* de las leyes provoca que se conjeture que con la entrada en vigor de algún ordenamiento jurídico o reforma se impacte en la realidad social o en la dinámica de los fenómenos abordados por la norma, e incluso se resuelva un área de requerimiento. No obstante, ésta no podría ser la única interpretación, sino que de modo caritativo se podría pensar que el problema se reduce a una sobreestimación hacia las leyes como mecanismos de resolución de asuntos sociopolíticos; empero, detrás de esta ingenua óptica es posible que subyazca la actuación deliberada de un Estado de constituir una ley a sabiendas de que no se cumplirá, con el objetivo de promoverla como resultado de una buena gestión o cumplir con compromisos internacionales. Lo anterior explicaría la ausencia de protocolos de actuación para las instituciones involucradas en los propósitos de la reforma a la Ley de Migración mexicana en materia de niñez migrante, la poca destinación de presupuesto para el cumplimiento de estas responsabilidades y la constante disociación entre leyes y prácticas estatales.

Como se puede observar, al escudriñar estas prácticas ejecutadas por los gobiernos mexicano y estadounidense en materia de gestión y tratamiento a la migración de niñas, niños y adolescentes, algunas de las cuales se identificaban previo a la pandemia por la Covid-19 pero continuaron desarrollándose, y otras tantas que surgirían en pleno contexto de contingencia sanitaria, se evidencia una disociación entre ellas y las normativas internacional y nacional, los criterios de jurisprudencia y el trabajo teórico con relación al interés superior de la niñez.

En el caso estadounidense, lo que permea es un aprovechamiento de las nuevas tendencias de la biopolítica, que emplea discursos y prácticas eufemísticos y no leyes, para ejercitar un control de cuerpos y poblaciones, pero con un lenguaje más afable y aparentemente de derechos humanos, como es el caso de la materialización como política migratoria del Título 42, pese a

³⁸ Ortega Velázquez, Elisa, “Cuando los niños se vuelven migrantes: niñez detenida en México y dislocación del discurso de derechos humanos”, *Norteamérica*, año 14, núm. 2, 2019, p. 37.

haberse originado por razones sanitarias, o la aplicación de las leyes contra la trata de personas para devolver a infancia migrante a México. En ambos casos, se expulsa y transgreden derechos humanos y directrices internacionales en materia de niñez migrante, bajo la bandera de salvaguardar otros derechos de mayor apremio, como la salud o la libertad.

Mientras tanto, el caso mexicano es diferente, pues aunque también se denota el uso de eufemismos, lo que le caracteriza son leyes proteccionistas y reformas que atienden problemáticas reales, pero que su ejecución se torna inviable, ya sea por falta de protocolos, presupuesto o un deseo genuino de las autoridades migratorias por cumplir con dichas disposiciones. En ambos países lo que se prueba es la importancia del discurso como nueva vía de ejercicio del biopoder y de la búsqueda de convalidar o legitimar desigualdades de raza o clase.

V. MÉXICO: LA REFORMA A LA LEY DE MIGRACIÓN EN MATERIA DE NIÑEZ

El 11 de noviembre de 2020 se aprobó una reforma a la Ley de Migración en materia de niñez migrante, la cual entró en vigor en enero de 2021. Algunos de los aspectos destacables de la reforma fueron: i) el principio de no privación a la libertad de niñas, niños y adolescentes en estaciones migratorias; ii) dar aviso a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, o bien a las procuradurías de las entidades federativas, a efecto de generar un plan de restitución de derechos del niño, niña o adolescente migrante y poder vigilar que la canalización a los sistemas DIF se dé en condiciones de apego al interés superior de la niñez; iii) el reconocimiento temporal de la condición de estancia como visitante por razones humanitarias de la niñez migrante y las personas adultas que estén a cargo de su cuidado mientras la Procuraduría de Protección determina el plan de restitución de derechos; iv) la gestión de la Clave Única de Registro de Población (CURP) a los infantes migrantes que hayan adquirido la condición de estancia de visitante por razones humanitarias o residentes; v) la consideración en todo momento del principio de unidad familiar; y vi) la prohibición de devolver, expulsar, deportar, retornar o rechazar en frontera a ningún niño, niña o adolescente sin la valoración de si su vida, libertad o seguridad se encuentran en peligro.³⁹

³⁹ Ley de Migración, artículos 11, artículo 20, fracción X, artículo 29, fracción II, artículo 52, fracción V, inciso b y artículo 74, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra.pdf>.

Nuevamente se presenta la condición de contar con una normatividad o, en este caso, ajuste de una ley existente, que plantea, desde su contenido, una visión protectora de derechos humanos para la niñez migrante; empero, la cuestión es si en la operatividad de las instituciones involucradas en el cumplimiento de esta reforma se reflejan esos ejes proteccionistas como tal, pues ha quedado expuesto en apartados anteriores, que en ocasiones se emplean eufemismos en las políticas y en las legislaciones migratorias, cuando verdaderamente proyectan otro tipo de finalidades. Aunado a lo anterior, vale la pena subrayar que, en opinión de algunas organizaciones, esta reforma, más que un producto genuino del Estado mexicano, obedece a un esfuerzo e incidencia compartidos por organismos internacionales y sociedad civil organizada.⁴⁰

De acuerdo con un informe de Amnistía Internacional publicado en 2021, las autoridades mexicanas han aplicado los principios emanados de la reforma a conveniencia de los intereses de una política migratoria de contención, pues generalmente deciden que la devolución del niño, niña o adolescente constituye lo más benéfico en términos del interés superior de la infancia.⁴¹ En esa misma línea, el principio de unidad familiar ha sido principalmente interpretado en la práctica como sinónimo de expulsión, pues sólo se aplica para deportar bajo el pretexto de reunirlos con su familia en sus países de origen, mas no cuando se trata de infantes que llegan a México con la intención de reunirse con familiares en Estados Unidos, a pesar de que hayan llegado no acompañados.⁴²

Lo anterior es preocupante, porque México es el segundo país con el mayor número de recepciones de niñas, niños y adolescentes en tránsito.⁴³ Sin embargo, parte de las razones por las que la reforma en cuestión no ha podido cumplirse a cabalidad es porque por sí misma no puede producir los efectos esperados, ya que para ello se demandan además de protocolos de actuación para las autoridades involucradas, que se delinee la ruta a seguir en cumplimiento a dicha reforma, así como recursos gubernamentales para los sistemas de protección de la niñez.⁴⁴

⁴⁰ International Detention Coalition, *Avanzando en el terreno. Prácticas prometedoras para reducir y poner fin a la detención migratoria*, Australia, International Detention Coalition, 2022, p. 31, disponible en: <https://idcoalition.org/wp-content/uploads/2022/05/Gaining-Ground-SPANISH-FINAL.pdf>.

⁴¹ Amnistía Internacional, *Empujados al peligro. Devoluciones forzadas de niños y niñas migrantes no acompañados efectuadas por Estados Unidos y México*, Reino Unido, Amnistía Internacional, 2021, p. 31.

⁴² *Idem.*

⁴³ International Detention Coalition, *op. cit.*

⁴⁴ *Ibidem*, p. 31.

VI. ESTADOS UNIDOS: EL ANTES Y EL DESPUÉS DE LA LLEGADA DE BIDEN AL PODER

El expresidente de Estados Unidos Donald Trump no sólo sostuvo un discurso antiinmigrante durante su campaña abanderada por el lema “Make America Great Again”, sino transitó del discurso a los hechos desde que tomó posesión como titular del Ejecutivo en dicho país. Entre varias de sus acciones ejecutivas e intentos de legalizar diversas decisiones notoriamente antiinmigrantes destacan el acuerdo celebrado con México en enero de 2019, llamado *Migrant Protection Protocols*, por sus siglas *MPP*, que se trató de un pacto atípico a la luz del derecho internacional, y por conducto del cual el Estado mexicano aceptaba recibir en sus ciudades de la franja norte a solicitantes de asilo no mexicanos en Estados Unidos; por otro lado, la aplicación del ya mencionado Título 42 para expulsar personas migrantes, cuando en estricto sentido es un instrumento normativo con fines sanitarios, por lo que aprovechándose del contexto pandémico, Trump lo empleó como un dispositivo de deportación para personas no deseables.

De acuerdo con datos de la “Transactional Records Access Clearing House de la Universidad de Syracuse”,⁴⁵ para 2022 van más de 80,000 personas enviadas a México por medio del programa *MPP*. Por su parte, también para 2022 más de un millón de personas han sido expulsadas de Estados Unidos bajo la aplicación del Título 42.⁴⁶ Es importante subrayar que en la ejecución constante de estas dos acciones gubernamentales se afectaron directamente los derechos de niñas, niños y adolescentes, quienes también fueron sujetos de estos dispositivos, pues, por ejemplo, trece mil infantes no acompañados fueron expulsados por el gobierno de Trump bajo la aplicación del Título 42.⁴⁷

Bajo todo este contexto, Biden mantuvo desde su campaña electoral un discurso opuesto al empleado por Trump. Su narrativa se caracterizó por enfatizar en los beneficios de la migración, por proponer la reconfiguración de la política migratoria estadounidense y por comprometerse a reunificar

⁴⁵ Transactional Records Access Clearing House, *MPP (Remain in Mexico) Deportation Proceedings—All Cases*, Syracuse University, 2022, disponible en: <https://trac.syr.edu/phptools/im-migration/mpp/>.

⁴⁶ Nochebuena, Marcela, “A dos años de su aplicación en EU y sin fin próximo, el título 42 acrecienta la crisis migratoria”, *Animal Político*, 8 de junio de 2022, disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2022/06/titulo-42-dos-anos-eu-mexico-crisis-migrante/>.

⁴⁷ Amnistía Internacional, *Empujados al peligro...*, cit., p. 7.

a los infantes separados de sus familias durante la era Trump y eliminar el MPP, entre otras cosas.⁴⁸

A pesar de lo anterior, en la práctica —nuevamente—, estos discursos se diluyeron, y lo cierto es que Biden ha mantenido una serie de prácticas que se distancian de una visión humanitaria de la migración. A partir de que en 2020 un tribunal federal de Estados Unidos resolviera que tratándose de niñas, niños y adolescentes no acompañados no se les podía aplicar el Título 42, Biden ha sostenido esta postura, lo que ha propiciado que las familias, por ejemplo, se encuentren en encrucijadas donde deben tomar decisiones de mucha complejidad.⁴⁹

Por lo anterior, queda evidenciado que el discurso es una herramienta poderosa que puede ser empleada con la intención de confundir y distorsionar determinadas finalidades que son trazadas desde el diseño de una estrategia política. Van Dijk ha señalado la trascendencia que tiene el discurso en la reproducción del poder, en el abuso de ese poder y en la dominación.⁵⁰ Durante su campaña electoral, Biden marcó una distancia con la visión poco humanitaria de Trump hacia la migración, y, en concreto, hacia la niñez migrante; empero, en el ejercicio de su cargo continúa usando a su conveniencia los mismos dispositivos de la era Trump para contener los flujos migratorios y para obligar a familias a tomar decisiones en las que se ven involucrados infantes, aun en pleno entorno de pandemia por la Covid-19.

Se trata nuevamente de prácticas eufemísticas que generan una disociación entre lo que públicamente se pronuncia y lo que verdaderamente se presenta con el empleo de medidas, acciones y mecanismos, al punto de que esta postura trasciende gobernantes, pues aunque Estados Unidos experimentó una sucesión presidencial, la dinámica de Biden frente al tema migratorio y, en particular frente a la niñez migrante, no ha distado de lo realizado por Trump en su gestión, a pesar de haber utilizado discursos diametralmente opuestos durante sus respectivas campañas electorales.

Estas prácticas eufemísticas se emplean sin importar los contextos, como sucedió durante 2020 y 2021 en plena situación delicada por motivo de la Covid-19; por el contrario, ocasionalmente las técnicas de biopoder se aprovechan de estas coyunturas para fortalecer sus discursos y legitimar sus actividades contrarias a los derechos humanos bajo la pretensión de proteger un bien mayor.

⁴⁸ Vereza, Mónica, “La política migratoria de Biden a un año de su administración”, *Norteamérica*, año 17, núm. 1, 2022, p. 266.

⁴⁹ Amnistía Internacional, *Empujados al peligro...*, *op. cit.*, p. 7.

⁵⁰ Van Dijk, Teun, “Discurso, poder y cognición social”, *Cuadernos de la Maestría en Lingüística*, vol. 2, núm. 2, 1994, p. 9.

VII. LA PANDEMIA POR LA COVID 19 Y SUS IMPLICACIONES EN MATERIA DE MIGRACIÓN

A inicios de 2020 se registraban en el continente americano los primeros casos de contagios por la Covid-19, lo que a la postre se terminó convirtiendo en una pandemia. El tema migratorio no estuvo lejano a la contingencia sanitaria, pues muchos países tomaron determinaciones sobre el control y cierre de sus fronteras, como fue el caso de Estados Unidos u otros, como México, aplicaron la suspensión de los términos y plazos legales en los procedimientos de refugio, con excepción de las solicitudes.

Es evidente que, ante una pandemia de alcances para ese entonces desconocidos, se analizará el tema en términos de salud pública, y las decisiones que emergieran del seno de los gobiernos nacionales intentarán ser congruentes con esa idea. Ahora bien, las movilidades humanas evidentemente disminuyeron durante ese periodo, ya que, de acuerdo con la Organización Internacional de las Migraciones,⁵¹ desde que la Organización Mundial de la Salud decretó a la Covid-19 como pandemia en marzo de 2020 y hasta febrero de 2021, se habían registrado 106,963 medidas o restricciones de ingreso a nivel mundial, sumado a todas las personas que quedaron atrapadas durante el trayecto migratorio por estas restricciones de movilidad.

Sin embargo, a pesar de estas disminuciones y restricciones a la movilidad, las migraciones continuaron, y no sólo eso, sino que además se presentaron otro tipo de vulnerabilidades propias del contexto pandémico. Por ejemplo, con la pandemia se exacerbaron los riesgos de perder el empleo, las detenciones migratorias indefinidas por la suspensión de los procedimientos, el rechazo a la atención médica por ausencia de documento migratorio y la estigmatización de personas retornadas.⁵²

En este escenario también se identifican poblaciones en condiciones de mayor vulnerabilidad, como es el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes, y, tomando en consideración el desarrollo conceptual y normativo que ya se efectuó en este trabajo sobre el interés superior de la niñez, se esperaría que los Estados involucrados en la regulación de las movilidades

⁵¹ International Organization for Migration, *Global Mobility Restriction Overview Weekly Update, 1st February 2021*, International Organization for Migration, 2021, p. 2, disponible en: <https://migration.iom.int/reports/covid-19-travel-restrictions-output-%E2%80%941-february-2021?close=true>.

⁵² Comisión Económica para América Latina y el Caribe, *Informes Covid-19. Los efectos del COVID 19: una oportunidad para reafirmar la centralidad de los derechos humanos de las personas migrantes en el desarrollo sostenible*, Naciones Unidas, 2020, p. 1, disponible en: https://repositorio.cepal.org/bistream/handle/11362/46353/S2000618_es.pdf?sequence=4&isAllowed=y.

humanas, independientemente de su carácter de países de tránsito, destino o retorno de infantes o familias migrantes, debían acatar este principio con mayor vehemencia, al comprender la gravedad del contexto por la pandemia de la Covid-19.

A pesar de lo anterior, las prácticas efectuadas tanto por el gobierno mexicano como por el estadounidense se disociaron totalmente del interés superior de la niñez durante la pandemia por la Covid-19. En México, para ilustrar un poco, a pesar de la caída de las migraciones en 2020 por las restricciones derivadas de la Covid-19, se continuó devolviendo a niñez centroamericana, al grado de rebasar las 3,300 devoluciones de niñas, niños y adolescentes no acompañados, es decir, más del 70% del total que habían estado en detención.⁵³ Por su parte, Estados Unidos y su Título 42 cumplió con fines migratorios arguyendo razones sanitarias, e impidió que la niñez migrante no acompañada —entre otras personas— pudieran acceder al asilo y, durante el primer año de aplicación de dicho dispositivo fueran expulsadas más de un millón de personas migrantes, incluyendo a trece mil infantes.⁵⁴

Como se puede apreciar, la presentación de una contingencia sanitaria no detiene la disociación constante entre las disposiciones reguladoras de un tópico como el interés superior de la niñez y lo que en la operatividad realizan las autoridades de los países que proclamaron dichas disposiciones, a pesar de que, en el fondo, una contingencia sanitaria ameritaría la mayor protección de los derechos y el mayor apego de este principio de la niñez. En el fondo, lo que sigue prevaleciendo es el propósito de contención y rechazo hacia determinados perfiles migratorios y debilita la idea de pensar en una voluntad genuina de proteger derechos humanos de la población migrante y, en particular, de la niñez migrante.

VIII. CONCLUSIONES

A pesar de que el interés superior de la niñez es un principio que a la fecha se encuentra reconocido en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos y se ha integrado paulatinamente a los marcos jurídicos de los países que juegan diversos roles en el tema migratorio, y además con todo el abordaje conceptual que tanto a nivel académico y jurisprudencial se ha hecho para su desarrollo, lo cierto es que en la práctica ciertos países que

⁵³ Amnistía Internacional, *Empujados al peligro...*, cit., p. 9.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 16.

tienen un papel determinante dentro de los sistemas migratorios no están dispuestos a cumplir operativamente con dicho principio, independientemente de que así lo demande el escenario de una contingencia sanitaria global.

México y Estados Unidos, como piezas clave de un sistema migratorio que converge no sólo a estos dos países, sino a la región centroamericana, tienen un compromiso fundamental por el número de personas que transitan y llegan a sus territorios, entre ellas, niñas, niños y adolescentes. No obstante, sus prácticas parecen alejarse de tener una preocupación legítima por cumplir con esos compromisos, pues aunque México ha integrado los principios consagrados en la Convención a sus diversas leyes migratorias, en la práctica las instituciones no están cumpliendo con ellos, no sólo por falta de disposición, sino también por el poco presupuesto que se les asigna y la ausencia de protocolos dignos de actuación, lo que permite inferir que esas adecuaciones normativas son sólo maquinaciones o elementos eufemísticos.

En lo que respecta a Estados Unidos, el desinterés por el tema de la niñez migrante se vislumbra desde su negativa a ratificar la Convención y se agudiza con las acciones vertidas durante la era Trump en cuanto al tema de separar a los infantes de sus familias, a la interpretación a modo de las resoluciones de los tribunales federales en materia de infancia migrante, incluso ya durante la gestión de Biden y, por supuesto, en la reproducción del Título 42.

El contexto de una crisis sanitaria en el mundo no fue suficiente para revertir estos modelos operativos de México y Estados Unidos en el tema de la niñez migrante, pues durante la pandemia por la Covid-19 continuaron las devoluciones de infancia centroamericana en México y las políticas estadounidenses que constituían encrucijadas para las familias y niños y niñas migrantes. Esto indica que los propósitos de control migratorio de ambos países están por encima de cualquier preocupación válida sobre derechos humanos y protección internacional.

De este modo, se reconocen, en ambos gobiernos, mecanismos que gestionan las movilidades humanas desde una visión securitaria y el uso de dispositivos de biopoder que administran las vidas de niñas, niños y adolescentes y de familias. Empero, por la integración de ciertas obligaciones internacionales en el caso de México y la búsqueda de legitimación de Estados Unidos frente a la comunidad internacional, estos dispositivos ya no pueden tener un carácter frontal, por lo que ahora se apela a prácticas eufemísticas, pues el biopoder ya no sólo se ejecuta desde las prácticas directamente evidenciables, sino también desde el manejo del discurso de dominación oculto tras leyes aparentemente proteccionistas.

Se podría pensar que el problema es una cuestión de sobreestimación de las leyes y una perspectiva *expectativista*; sin embargo, desde otra óptica lo que se devela es una actuación premeditada de los gobiernos mexicano y estadounidense por construir dispositivos legales bajo el entendido de que no se van a cumplir. Bajo ese orden de ideas, es que se da que, en el caso mexicano, exista una disociación entre las leyes y las políticas en materia de niñez migrante y las prácticas realizadas por su gobierno, pues mientras las primeras pregonan un proteccionismo, las segundas tienen un propósito de contener y hacerles desistir de continuar en el país y, por otro lado, en Estados Unidos lo que permean son disposiciones eufemísticas que enarbolan medidas que en el fondo ocultan su desprecio por este tipo de migración. En otras palabras, un desinterés superior de la niñez que no se detendrá incluso aunque sobrevengan pandemias.

IX. BIBLIOGRAFÍA

- AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Empujados al peligro. Devoluciones forzadas de niños y niñas migrantes no acompañados efectuadas por Estados Unidos y México*, Reino Unido, Amnesty International, 2021.
- AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Estados Unidos y México deportan a miles de niños y niñas migrantes no acompañados a situaciones de peligro*, comunicado de prensa, 2021, disponible en: <https://www.amnesty.org/es/latest/press-release/2021/06/estados-unidos-mexico-deportan-miles-ninos-migrantes-situaciones-peligro/>.
- CASTRO, Edgardo, *El vocabulario de Michel Foucault. Un recorrido alfabético por sus temas, conceptos y autores*, Bernal, Universidad Nacional de Quilmes, 2004.
- COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, *Informes Covid-19. Los efectos del Covid 19: una oportunidad para reafirmar la centralidad de los derechos humanos de las personas migrantes en el desarrollo sostenible*, Naciones Unidas, 2020, disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/46353/S2000618_es.pdf?sequence=4&isAllowed=y.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Informe especial. Situación de las estaciones migratorias en México, hacia un nuevo modelo alternativo a la detención*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Acuerdo por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales en los trámites de la Secretaría de Gobernación que se indican, 2020, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590337&fecha=24/03/2020#gsc.tab=0.
- ESTÉVEZ, Ariadna, “El caso de los solicitantes de asilo mexicanos en Texas: dislocación necropolítica de la persecución y biopolítica migratoria”, en

- BOLAÑOS, Bernardo (coord.), *Biopolítica y migración: el eslabón perdido de la globalización*, 2015.
- GARCÍA RUBIO, María Paz, “¿Qué es y para qué sirve el interés del menor?”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 13, 2020.
- GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica, “La función del interés superior del niño en el razonamiento práctico: un análisis a partir de su evolución en México”, *Revista Electrónica Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja*, núm. 23, 2020.
- GUTIÉRREZ LÓPEZ, Eduardo Elías, “Análisis del discurso en la Ley de Migración de México: ¿qué se pretende con el procedimiento de presentación de extranjeros y el alojamiento en las estaciones migratorias?”, *Autoctonia. Revista de Ciencias Sociales e Historia*, vol. II, núm. 1, 2018.
- GUTIÉRREZ LÓPEZ, Eduardo Elías, “Principales enfoques analíticos de los derechos humanos: una revisión a su pertinencia metodológica”, *Ius Comitalis*, año 3, núm. 5, 2020.
- INTERNATIONAL DETENTION COALITION, *Avanzando en el terreno. Prácticas prometedoras para reducir y poner fin a la detención migratoria*, Australia, International Detention Coalition, 2022, disponible en: <https://idcoalition.org/wp-content/uploads/2022/05/Gaining-Ground-SPANISH-FINAL.pdf>.
- INTERNATIONAL ORGANIZATION FOR MIGRATION, *Global Mobility Restriction Overview Weekly Update, 1st February 2021*, International Organization for Migration, 2021, disponible en: <https://migration.iom.int/reports/covid-19-travel-restrictions-output-%E2%80%94-1-february-2021?close=true>.
- MCAULIFFE, M. y TRIANDAFYLLIDOU, A. (eds.), *Informe sobre las migraciones en el Mundo 2022*, Ginebra, Organización Internacional para las Migraciones, 2021.
- NOCHEBUENA, Marcela, “A dos años de su aplicación en EU y sin fin próximo, el Título 42 acrecienta la crisis migratoria”, *Animal Político*, 8 de junio de 2022, disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2022/06/titulo-42-dos-anos-eu-mexico-crisis-migrante/>.
- ORTEGA VELÁZQUEZ, Elisa, “Comentario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. El derecho de niñas, niños y adolescentes de ser escuchados en los procedimientos jurisdiccionales que afectan su esfera jurídica”, *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 102. Suplencia de la deficiencia de la queja con base en el interés superior del menor*, México, SCJN/UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020.

- ORTEGA VELÁZQUEZ, Elisa, “Cuando los niños se vuelven migrantes: niñez detenida en México y dislocación del discurso de derechos humanos”, *Norteamérica*, año 14, núm. 2, 2019.
- ORTEGA VELÁZQUEZ, Elisa, *El asilo como derecho en disputa en México. La raza y la clase como dispositivos de exclusión*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2022.
- PORTAL DE DATOS SOBRE MIGRACIÓN, *Una perspectiva global*, disponible en: <https://www.migrationdataportal.org/es/themes/ninos-migrantes>.
- REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LRPC.pdf.
- TORRE CANTALAPIEDRA, Eduardo, “Uso de eufemismos en los discursos del Instituto Nacional de Migración sobre la migración en tránsito por México”, *Andamios*, vol. 16, núm. 41, 2019.
- TRANSACTIONAL RECORDS ACCESS CLEARING HOUSE, *MPP (Remain in Mexico) Deportation Proceedings—All Cases*, Syracuse University, 2022, disponible en: <https://trac.syr.edu/phptools/immigration/mpp/>.
- U.S. CITIZENSHIP AND IMMIGRATION SERVICES, *Ley de Inmigración y Nacionalidad, Título 8 “Extranjeros y Nacionalidad”*, disponible en: <https://uscode.house.gov/view.xhtml?req=granuleid:USC-prelim-title8-section1326&num=0&edition=prelim>.
- VAN DIJK, Teun, “Discurso, poder y cognición social”, *Cuadernos de la Maestría en Lingüística*, vol. 2, núm. 2, 1994.
- VEREA, Mónica, “La política migratoria de Biden a un año de su administración”, *Norteamérica*, año 17, núm. 1, 2022.
- ZAMORA, Miriam, “Las contradicciones de la armonización de la Ley de Migración”, *Nexos, Observatorio migrante, Blog de movilidad poblacional*, 2022, disponible en: <https://migracion.nexos.com.mx/page/3/>.